

## CAPÍTULO 6

### MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS

#### ARTÍCULO 6.1

##### *Ámbito de aplicación*

El presente Capítulo se aplica a las medidas sanitarias y fitosanitarias, según se definen en el Anexo A del Acuerdo MSF, que puedan afectar directa o indirectamente el comercio entre las Partes.

#### ARTÍCULO 6.2

##### *Incorporación del Acuerdo MSF*

El Acuerdo MSF se aplica al presente Capítulo, queda incorporado a este Acuerdo y forma parte integrante del mismo, *mutatis mutandis*. Los Estados Parte acuerdan tomar debidamente en cuenta las decisiones adoptadas por consenso dentro del marco del Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC.

#### ARTÍCULO 6.3

##### *Normas internacionales*

A los efectos del presente Capítulo, el término “normas internacionales” significa las normas, directrices y recomendaciones de la Comisión del Codex Alimentario, la OMSA y la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF).

#### ARTÍCULO 6.4

##### *Consultas*

1. A pedido de un Estado Parte que considere que una medida sanitaria o fitosanitaria, o un proyecto de medida, de otro Estado Parte ha creado o puede crear un obstáculo al comercio, se celebrarán consultas con el objeto de encontrar una solución mutuamente aceptable.
2. Si un Estado Parte exportador considera que una medida sanitaria o fitosanitaria, o un proyecto de medida, que planea adoptar un mecanismo de integración regional en el que participa otro Estado Parte o con el que este ha acordado armonizar sus leyes y reglamentos nacionales puede crear un obstáculo al comercio, dicho Estado Parte puede plantear sus inquietudes al Estado Parte importador. A pedido de un Estado Parte, los Estados Parte celebrarán consultas y buscarán formas posibles de abordar el asunto.



3. A pedido de un Estado Parte, se celebrarán consultas respecto de los procedimientos y los criterios empleados por el Estado Parte importador al realizar controles de importación a los productos de un Estado Parte exportador.

4. Las consultas tendrán lugar dentro de los 30 días posteriores a la recepción de la solicitud por parte del punto de contacto. En el caso de los bienes perecederos, las consultas entre las autoridades competentes se celebrarán sin demoras indebidas. Dichas consultas podrán celebrarse mediante cualquier método acordado por los Estados Parte consultantes. La Comisión Mixta debe ser informada sobre las consultas.

5. En caso de que se aplique una medida de emergencia, se celebrarán consultas sin demoras indebidas, a pedido de un Estado Parte. Los Estados Parte intercambiarán comentarios e información sobre la medida y su justificación.

6. Las consultas en virtud del presente Artículo podrán realizarse sin perjuicio de lo dispuesto en el Capítulo 15 (Solución de Controversias).

#### ARTÍCULO 6.5

##### *Controles de importación*

1. Los Estados Parte realizarán los controles de importación y los controles fronterizos del modo más expeditivo posible y de una forma que no restrinja el comercio más de lo necesario. Los controles de importación se realizarán teniendo en cuenta los estándares internacionales.

2. En caso de que se rechacen productos o envíos como resultado del incumplimiento de requisitos sanitarios y fitosanitarios de importación en el control de importación, el Estado Parte importador notificará al Estado Parte exportador los resultados de los controles de importación tan pronto como sea posible y, en general, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de rechazo. A pedido, el Estado Parte importador brindará al Estado Parte exportador los fundamentos fácticos y la justificación científica tan pronto como resulte posible.

3. En caso de que los controles de importación revelen un incumplimiento de los requisitos sanitarios y fitosanitarios de importación pertinentes, la medida adoptada por las autoridades competentes del Estado Parte importador, de acuerdo con sus leyes y reglamentos nacionales, deberá ser justificada, basarse en el incumplimiento identificado y no restringir el comercio más de lo necesario para alcanzar el nivel correspondiente de protección sanitaria o fitosanitaria del Estado Parte importador.

4. Los bienes sujetos a controles de importación aleatorios y rutinarios no deberán retenerse mientras no se hayan emitido los resultados de las pruebas.

5. Si un Estado Parte retiene un producto en la frontera debido a un presunto riesgo, deberá tomar una decisión sobre su aprobación lo más pronto posible y adoptará toda medida posible para evitar el deterioro de los bienes perecederos.

6. Si un Estado Parte rechaza un producto en el puerto de entrada, se asegurará de que existan procedimientos legales adecuados para que el importador (la persona responsable del envío) o su representante apelen la decisión.



## ARTÍCULO 6.6

### *Certificados*

1. Los certificados oficiales, de ser requeridos, deben alinearse a las normas internacionales.
2. Todo Estado Parte que introduzca o modifique un certificado informará a los demás Estados Parte sobre el certificado nuevo o modificado propuesto, en idioma inglés, tan pronto como sea posible. El Estado Parte brindará los fundamentos y justificaciones fácticos del certificado nuevo o modificado y proporcionará a los demás Estados Parte un plazo suficiente para que se adapten a los nuevos requisitos, salvo en casos de emergencia, siempre que se encuentren justificados científicamente.

## ARTÍCULO 6.7

### *Aprobación de productos y establecimientos para importaciones de productos de origen animal*

1. El Estado Parte importador podrá exigir una evaluación del Estado Parte exportador y su autoridad competente a fin de permitir importaciones de una categoría específica de alimentos de origen animal. Los Estados Parte acuerdan utilizar auditorías de sistemas como su método de evaluación preferido. Las auditorías de sistemas se llevarán a cabo de acuerdo con el Acuerdo MSF y las normas, directrices y recomendaciones internacionales pertinentes.<sup>4</sup> Los Estados Parte fundamentarán la necesidad de utilizar un enfoque específico para cada planta a fin de aprobar los establecimientos.
2. En caso de que sea necesario y se justifique, el Estado Parte importador podrá realizar una inspección o auditoría de un establecimiento a los fines de verificar que el establecimiento cumpla con sus requisitos sanitarios.
3. Los costos en los que se incurra al llevar a cabo la auditoría correrán por cuenta del Estado Parte importador, a menos que los Estados Parte involucrados decidan lo contrario.
4. Si el Estado Parte importador exige una lista de establecimientos, las autoridades competentes del Estado Parte exportador se asegurarán de que las listas de establecimientos se elaboren, se actualicen y se notifiquen al Estado Parte importador.<sup>5</sup> Las autoridades competentes del Estado Parte exportador garantizarán que los establecimientos incluidos en las listas cumplan con los requisitos pertinentes del Estado Parte importador o con requisitos cuya equivalencia con aquellos se haya determinado.

<sup>4</sup> En particular, las normas y directrices desarrolladas por el Comité del Codex Alimentarius sobre Sistemas de Inspección y Certificación de Importaciones y Exportaciones de Alimentos (CAC/GL 26-1997).

<sup>5</sup> Los Estados de la AELC participan en el Mercado Interior Europeo. Los listados de la UE de establecimientos autorizados de países no pertenecientes a la UE también son válidos para los Estados de la AELC.



5. El Estado Parte importador publicará, sin demoras indebidas, las categorías de alimentos de origen animal y/o las listas de establecimientos aprobadas de los demás Estados Parte y mantendrá dicha información actualizada. Los fundamentos y procedimientos legales para la aprobación de categorías de alimentos de origen animal y/o listas de establecimientos también se pondrán a disposición del público.

6. A pedido de un Estado Parte que considere que la aprobación de categorías de alimentos de origen animal o listas de establecimientos específicas puedan crear o hayan creado un obstáculo al comercio, se celebrarán consultas de acuerdo con el Artículo 6.4 (Consultas).

#### ARTÍCULO 6.8

##### *Cooperación*

A fin de incrementar la comprensión mutua de sus respectivos sistemas y facilitar el acceso a sus respectivos mercados, los Estados Parte fortalecerán su cooperación. Dicha cooperación podrá incluir, a título ilustrativo:

- (a) colaboración entre las instituciones científicas pertinentes que brinden a los Estados Parte asesoramiento científico y análisis de riesgos;
- (b) cooperación técnica bilateral, según términos y condiciones mutuamente acordados, con el objeto de mejorar las medidas sanitarias y fitosanitarias de los Estados Parte, y actividades relacionadas, incluidas investigación y tecnología de procesos, entre otras;
- (c) intercambio de posiciones, cuando sea posible, en foros regionales o multilaterales en los que se elaboren normas, directrices o recomendaciones sanitarias o fitosanitarias o se negocien aspectos relacionados, especialmente en organismos internacionales de normalización reconocidos en el marco del Acuerdo MSF; e
- (d) intercambio de información sobre los procedimientos empleados al realizar controles de importación a las verificaciones de cumplimiento de los requisitos sanitarios y fitosanitarios.

#### ARTÍCULO 6.9

##### *Transparencia y notificaciones*

1. Los Estados Parte reafirman sus obligaciones internacionales de transparencia y acuerdan notificar:

- (a) todo proyecto de medida sanitaria o fitosanitaria, de conformidad con el Acuerdo MSF;
- (b) los cambios en la condición sanitaria animal, como brotes de enfermedades exóticas, enfermedades comunes, infecciones e infestaciones incluidas por la OMSA en sus Códigos para Animales.



Terrestres y Acuáticos, o las alertas sanitarias de productos alimenticios, dentro del plazo de 24 horas desde la confirmación del problema; y

(c) los cambios en la condición fitosanitaria en virtud de las disposiciones de la CIPF, tales como la ocurrencia, el brote o la propagación de plagas que puedan implicar un riesgo inmediato o potencial, de ser posible dentro del plazo de 72 horas desde su verificación.

2. En caso de que un Estado Parte no cumpla las obligaciones previstas en el párrafo 1, notificará la respectiva medida sanitaria y fitosanitaria a los demás Estados Parte.

3. Cada Estado Parte se asegurará de que todas las medidas sanitarias y fitosanitarias en vigor se pongan a disposición del público en un sitio web oficial. Previa solicitud, los Estados Parte brindarán información complementaria sobre los requisitos de importación, en lo posible en idioma inglés.

4. En cada caso en que se adopte una medida de emergencia sanitaria o fitosanitaria que afecte el comercio entre las Partes, el Estado Parte que adopte la medida notificará inmediatamente a los demás Estados Parte.

#### ARTÍCULO 6.10

##### *Trato equivalente*

A pedido de un Estado Parte, otro Estado Parte considerará, sin demoras indebidas, la concesión mutua de un trato equivalente<sup>6</sup> en materia de medidas sanitarias y fitosanitarias al que los Estados Parte en cuestión apliquen, conforme a sus leyes y reglamentos nacionales, a la -UE o a sus Estados miembros.

#### ARTÍCULO 6.11

##### *Puntos de contacto y autoridades competentes*

1. Los Estados Parte intercambiarán los nombres y direcciones de sus puntos de contacto exclusivos para facilitar la implementación del presente Capítulo.

2. Al momento de la entrada en vigor de este Acuerdo, cada Estado Parte brindará a los demás Estados Parte el nombre de sus autoridades competentes oficiales.<sup>7</sup> Dicha información también incluirá una descripción de la distribución de competencias entre las respectivas autoridades.

<sup>6</sup> A los efectos de este Artículo, el término “equivalente” no se interpretará con el mismo sentido que tiene el término “equivalencia” según el Acuerdo MSF.

<sup>7</sup> A los efectos de este Capítulo, el término “autoridades competentes oficiales” significa las autoridades del Estado Parte que, según las respectivas leyes y reglamentos nacionales, han sido facultadas para aplicar las leyes y reglamentos nacionales de un Estado Parte que entran dentro del alcance del presente Capítulo con el objeto de garantizar el cumplimiento de los requisitos de este Capítulo, o cualquier otra autoridad a la que dicha autoridad le haya delegado esa facultad.



3. Cada Estado Parte notificará todo cambio sustancial en la estructura, organización y división de responsabilidades de sus autoridades competentes y puntos de contacto a los demás Estados Parte.

